

166-A-19

000019

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resoluciones pronunciadas el día quince de junio de dos mil veinte (fs. 2 al 6) y el día veinticinco de noviembre dos mil veinte (fs. 9 y 10), este Tribunal solicitó informes al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Junta Directiva de Imagen Gráfica El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V), sobre los hechos que se atribuyen a la señora

En ese contexto, se recibió informe del señor , Administrador Único Propietario de la Sociedad Imagen Gráfica El Salvador S.A de C.V (f. 13).

Sin embargo, el plazo concedido al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales transcurrió sin que respondiese a los requerimientos realizados.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante desde el año dos mil dieciséis hasta el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la señora , Coordinadora de la Unidad de Comunicaciones del MARN, habría solicitado, recomendado y administrado contratos con la Imprenta Imagen Gráfica o de la sociedad IGES, S.A. de C.V dentro de la institución que labora; a pesar de ser accionista de la sociedad en comento.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) La señora , está nombrada en el cargo de Coordinadora Unidad de Comunicaciones del MARN; de acuerdo a datos que constan en el portal de transparencia del MARN.

2) La señora no es accionista de la sociedad Imprenta Imagen Gráfica S.A de C.V; según informa el Administrador Único Propietario de dicha sociedad (f. 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha corroborado que la señora está nombrada en el cargo de Coordinadora de la Unidad de Comunicaciones del MARN; por lo que, se ha confirmado la vinculación laboral de la investigada.

Asimismo, se advierte que el Administrador Único Propietario de la sociedad referida ha informado que la señora _____ no es accionista de esta.

En este sentido, del análisis de la información recopilada durante la investigación preliminar, se desvirtúan los datos indicados por el informante en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Debido a lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9